



Antijuridicidad de la pretensión de reformar el artículo 107 Constitucional en Materia de Amparo Contra Leyes Fiscales

A continuación se presenta un breve análisis de la Iniciativa de Reformas originada en la Cámara de Diputados y que aparece en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2714-VIII, del martes 10 de marzo de 2009.

INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

<u>Exposición de Motivos</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>Si bien a lo largo de todos estos años el juicio de amparo ha cumplido con creces los altos objetivos arriba indicados, <u>resulta pertinente reflexionar, señaladamente en lo que respecta al amparo contra leyes en materia fiscal, sobre la manera en que deben garantizarse los derechos del gobernado sin afectar la obligación del Estado de satisfacer oportunamente un cúmulo de necesidades colectivas.</u> Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa que busca actualizar y fortalecer en beneficio de todos los ciudadanos, el proceso del juicio de amparo en materia fiscal.</p>	<p>El Estado debe respetar las garantías del gobernado y si no lo hace, éste puede intentar la única vía jurídica directa que tiene, que es el juicio de amparo.</p> <p>No existe ningún otro medio de control en que el gobernado pueda defenderse de modo directo. Si en otras naciones no lo hay, eso sólo prueba la superioridad de nuestro sistema, y no indica que debamos ir hacia atrás para ser igual que otros países.</p>
<p>1. Antecedentes generales del juicio de amparo</p> <p>1.1. Antecedentes</p> <p>La Constitución de 1917 se aparta del sentido individualista de la de 57 y toma un sentido social predominante. Es en ésta cuando el juicio de amparo aparece como un medio de control constitucional integral a partir de la tutela no sólo de las garantías individuales, sino del régimen competencial entre autoridades federales y estados, mediante la inclusión de la</p>	

<p>garantía de legalidad.</p> <p>Así, el objetivo del juicio de amparo se consolidó, por un lado, como un medio de control constitucional, y por el otro, como un instrumento para proteger al gobernado frente al poder público.</p>	
<p>1.2. Garantía individual de equidad y proporcionalidad en materia tributaria</p> <p>No obstante, <u>en el caso específico de las garantías de equidad y proporcionalidad en materia tributaria encontramos una disociación con el desarrollo anterior, ya que estas garantías no aparecen desarrolladas en el resto del mundo como derechos de los ciudadanos, exigibles o tutelados vía jurisdiccional.</u></p> <p>En este punto, cabe analizar el surgimiento de estas garantías en el orden jurídico mexicano. Sin menoscabo del análisis minucioso que merecería el tema desde su surgimiento a finales del siglo XIX, el punto de referencia obligado dentro del mismo es la tesis de Ignacio L. Vallarta.</p> <p>Esta tesis sostenía la improcedencia del amparo en los casos en que se impugnara la violación de artículos constitucionales ajenos a los derechos del hombre expresamente reconocidos en la Constitución. Es famoso el voto del ministro Vallarta en el amparo contra la contribución impuesta a las fábricas de hilos y tejidos en el año 1879, en el cual se sostiene la improcedencia del amparo contra los impuestos.</p> <p>En aquella ocasión el ministro Vallarta sostuvo que la sanción mediante el sufragio, que era el medio para elegir a los legisladores, era la única forma de inconformarse contra los impuestos injustos que estos determinasen.</p> <p>Como puede observarse, <u>la tesis Vallarta se inscribe dentro de la teoría de la separación</u></p>	<p>El hecho de que en otros países no se haga, no significa que en México tampoco deba hacerse.</p> <p>Se invoca un concepto del siglo XIX para pretender justificar la reforma, lo que entraña ir hacia el pasado; es decir, involucionar en vez de avanzar.</p> <p>La Exposición de motivos pretende que sólo le corresponde al Congreso el decidir cuáles contribuciones impone y cómo, y que los gobernados se deben ajustar a ello.</p> <p>Lo anterior parte de la falsa premisa de que el Congreso es “soberano”. Conforme a la propia Constitución y a la teoría de la Soberanía desde Rousseau, ésta reside esencial y originariamente en la Nación (no en el Congreso). Así lo dice el artículo 39 de la Carta Magna, que pretenden ignorar.</p>

<p><u>de poderes, conforme a la cual, la definición de la política tributaria corresponde a la soberanía popular, es decir, al Poder Legislativo de la Unión.</u></p>	
<p>1.3. Evolución de los criterios jurisprudenciales</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mantuvo la aplicación de la tesis Vallarta desde finales del siglo XIX hasta principios del XX, específicamente hasta 1925. Fue en este año, cuando <u>ante los reiterados embates de los contribuyentes por lograr el reconocimiento de los principios de proporcionalidad y equidad como garantías individuales, el ministro Urbina presentó el proyecto de sentencia que dio lugar a la tesis que permitió la procedencia del amparo en contra de los impuestos desproporcionados e inequitativos.</u></p>	<p>Según esta perspectiva, se trató de “embates” de los gobernados, cuando el artículo 31, fracción IV de la Constitución ya hablaba de la proporcionalidad y equidad en las contribuciones desde que se promulgó el 5 de febrero de 1917.</p> <p>De esa suerte, es antijurídico el criticar a los gobernados por defender sus derechos conforme a la propia Constitución.</p>
<p><u>Fue hasta 1962 cuando la Corte resolvió que el amparo es un recurso en manos del contribuyente y que los principios de proporcionalidad y equidad debían considerarse como garantías individuales.</u></p>	<p><u>Esto es falso.</u> Desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación se generaron tesis jurisprudenciales sobre el tema. La primera data de 1925.</p>
<p>De 1988 a 1995 se inició la especialización en materia tributaria, aumentando de manera considerable el número de amparos y argumentos complejos relacionados con la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.</p>	<p><u>Esto es falso</u> en cuanto a que entonces surgió la especialización en materia tributaria. Se incrementaron los juicios de amparo, porque <u>el Fisco siempre quiere obtener mayor ingreso proveniente de los mismos contribuyentes</u>, que ya están cansados de sufragar todo con su trabajo.</p>
<p>Con la reestructuración del Poder Judicial y la Suprema Corte en 1995, un número creciente de contribuyentes promovió multiplicidad de juicios, aumentando con ello las declaraciones de inconstitucionalidad de ciertos tributos.</p>	<p>La mayor cantidad de amparos no guarda relación con la reestructuración de la Corte. No obstante, es claro que si había Cuatro Salas y una Auxiliar (26 Ministros) y ahora sólo hay Dos Salas (11 Ministros), existe menor capacidad de respuesta por parte de la Corte, lo que tampoco es culpa de los gobernados contribuyentes.</p>
<p>Cabe mencionar que <u>desde la apertura de la interpretación de dichos principios a la fecha, la SCJN no ha tenido posibilidad de sostener un criterio claro y consistente sobre la interpretación y alcances de los principios de proporcionalidad y equidad como</u></p>	<p><u>Esto es falso.</u> Sí existen muchos criterios coincidentes en cuanto a las nociones de equidad y proporcionalidad. Lo que ha ocurrido es que la Corte ha contradicho sus propios criterios para defender la constitucionalidad de leyes fiscales; es decir, no ha sido en</p>

<p><u>garantías individuales.</u> Esto, debido a que las hipótesis jurídicas de las diversas normas tributarias requieren la adaptación de tales principios a cada caso en particular y, en muchos casos, la dinámica de la SCJN no ha permitido la maduración de los mismos criterios.</p>	<p>detrimento del fisco, sino de los gobernados.</p>
<p>Ahora bien, <u>en la búsqueda de una explicación a los incentivos y razones para haber definido tales principios como garantías individuales, advertimos que el criterio de la SCJN surgió como respuesta a la debilidad de las instituciones y a una concentración excesiva de poder en el Ejecutivo federal.</u></p>	<p><u>Esto es falso.</u> El concepto deriva de la existencia de una garantía a favor de los gobernados, misma que se halla en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, desde 1917.</p>
<p><u>Las premisas bajo las cuales fueron reconocidos como garantías individuales los principios de proporcionalidad y equidad, hoy han cambiado.</u> El equilibrio entre los poderes constituidos actualmente es una realidad. <u>El Congreso de la Unión ejerce con plena autonomía todas sus facultades y recoge día a día las diversas demandas, propuestas e inquietudes ciudadanas transformándolas en normas de derecho.</u> Por su parte, el Ejecutivo federal desarrolla sus funciones de manera acotada a la Constitución y a la ley. Adicionalmente, México cuenta hoy con una sociedad más alerta e informada que tiene más herramientas para exigir una puntual rendición de cuentas.</p>	<p><u>Esto es falso.</u> El artículo 31, fracción IV de la Carta Magna no se ha modificado desde 1917.</p> <p>Si fuera verdad que “El Congreso de la Unión recoge día a día las diversas demandas, propuestas e inquietudes ciudadanas transformándolas en normas de derecho”, <u>este proyecto no existiría.</u> O si es verdad, al recoger nuestras opiniones, debe desaprobarse esta pretendida reforma.</p>
<p>No obstante, debe quedar completamente claro que esta iniciativa de ninguna manera pretende desconocer las garantías individuales en materia tributaria, sino que <u>pretende renovar la vía procesal para hacerlos valer de manera más efectiva para todos los mexicanos.</u></p> <p>Al tiempo de lo anterior, esta iniciativa pretende reposicionar la labor del poder legislativo para <u>refrescar las ideas de equilibrio entre poderes que el Constituyente original plasmó en nuestra Ley Fundamental. Ello, a través de una mayor</u></p>	<p>Esto es incongruente con la motivación previamente expuesta, <u>revelando su falsedad.</u></p> <p>Según estas nociones, <u>resulta más importante para el Congreso el “equilibrio entre poderes” que el respeto de las garantías del gobernado,</u> por lo que pretende que sus leyes no puedan ser tocadas por el Poder Judicial Federal en amparo, lo que resulta antijurídico y</p>

<p><u>estabilidad de sus resoluciones legislativas.</u></p>	<p>contrario a la forma de gobierno democrática.</p>
<p>2. Problemática actual</p> <p>En este sentido, es en el ámbito tributario donde es manifiesto que <u>el sistema actual de impugnación de leyes tributarias ha generado distorsiones importantes que se apartan sustancialmente de la intención original del juicio de amparo.</u></p>	<p><u>Esto es falso.</u> La intención original del juicio de amparo estriba en proteger al gobernado de cualquier acto de autoridad que viole sus garantías, y las leyes fiscales caen en ese supuesto genérico. Además, el amparo busca proteger la Constitución y si la viola el Congreso de la Unión, también procede el amparo.</p>
<p>2.1. Los beneficios se concentran en algunas minorías</p> <p>Las constantes impugnaciones sobre las disposiciones fiscales obligan a generar año con año <u>blindajes técnico jurídicos más sólidos y, por ende, más sofisticados. El resultado tiene un efecto sobre toda la sociedad al obligársele a observar disposiciones fiscales cada vez más complejas y que generan mayores costos de cumplimiento.</u></p> <p>Paradójicamente, <u>aquéllos que propician la complejidad de la materia fiscal son aquéllos que tienen los recursos para instrumentar nuevas planeaciones fiscales y presentar argumentaciones jurídicas que los exentan de la aplicación del régimen impositivo,</u> dejando como legado para el resto de la sociedad un laberinto de criterios técnicos inaccesibles para el público en general, que derivan en menores posibilidades de impugnar las disposiciones que, en su caso, les afecten.</p> <p>En apoyo de lo anterior, se puede constatar el hecho de que en el periodo de 2002 al 2007, <u>el porcentaje de contribuyentes promoventes de amparos contra leyes fiscales osciló solamente entre el 2 por ciento y 3 por ciento del total de contribuyentes registrados.</u> De esa minoría, sólo aquellos que obtuvieron resultados favorables se beneficiaron de la protección constitucional, dejando al resto de los contribuyentes en desigualdad de</p>	<p>El fisco busca modos de obligar al gobernado a pagar más contribuciones, así sea inventando impuestos o gravando más de una vez las cosas, a lo que añade que siempre insiste sobre los mismos contribuyentes. De esa guisa, es antijurídico que se queje de que éstos se defienden, porque tratan de preservar el patrimonio que han conseguido con su trabajo y no sólo recaudando.</p> <p><u>Es falso, que se exente a nadie de la aplicación del régimen impositivo.</u> Algunos gobernados han logrado que no se les cobren algunas contribuciones, pero de todas maneras pagan impuestos en muchas actividades, de los cuales es imposible sustraerse, como el IVA.</p> <p><u>Este dato resulta incongruente con toda la perspectiva de la reforma pretendida,</u> porque si ese es el porcentaje de contribuyentes que pueden conseguir algunas sentencias favorables, eso significa que al 97 o 98% de los contribuyentes se les aplica el régimen impositivo de modo íntegro. El fisco no pierde casi nada, pero pretende perjudicar a todos los contribuyentes.</p>

<p>circunstancias.</p> <p><u>Una consecuencia directa de la distorsión mencionada en los párrafos anteriores es que cada ciudadano se encuentra ante la posibilidad de tener un régimen fiscal individual</u>, dependiendo de la cantidad de resoluciones favorables en su haber. Dicha consecuencia es, en sí misma, contraria a la naturaleza del juicio de amparo y al principio de equidad tributaria.</p>	<p><u>Esto es falso.</u> Si algunos gobernados (entre el 2 y el 3%) obtienen algunas sentencias de amparo en referencia a algunas contribuciones, <u>porque son inconstitucionales</u>, esto no significa que deba privárseles de la posibilidad de impugnarlas conforme a la propia Carta Magna. En otras palabras, el fisco pretende que no se le escape ningún contribuyente, y para eso esgrime la “equidad tributaria” <u>que no respeta en las leyes que se decretan inconstitucionales.</u></p>
<p>2.2. Amparo fiscal como estrategia de negocios</p> <p>Otro problema que se encuentra estrechamente vinculado con el anterior, radica en que <u>las ventajas económicas y competitivas que conlleva el liberarse del pago de impuestos, ha provocado que la promoción de amparos constituya una decisión de negocios, independientemente de si la norma es susceptible de ser declarada inconstitucional.</u></p> <p>Se ha creado, en consecuencia, un incentivo para que todas las empresas planeen sus ejercicios y operaciones fiscales contemplando la promoción de amparos para librarse de las contribuciones debidas y colocarse en una situación de ventaja frente a sus competidores. Lo anterior, pone en evidencia que <u>el amparo contra leyes tributarias –a diferencia de lo que sucede en otras materias– ha dejado de tener como objetivo fundamental la protección de derechos fundamentales y de la supremacía constitucional.</u></p> <p>Al efecto, es pertinente aclarar que <u>no se trata de poner en tela de juicio la libertad y el derecho de los contribuyentes de cuestionar ante los tribunales la constitucionalidad de una norma tributaria que consideren violatoria de sus derechos fundamentales,</u> pero sí corresponde evitar que el juicio de amparo se convierta, prioritariamente, en un</p>	<p><u>Esto es falso.</u> De cualquier manera, si se intentan amparos en los que no existan elementos de inconstitucionalidad de las leyes fiscales, no serán concedidos a los quejosos. El argumento entonces también resulta absurdo.</p> <p>Como esta conclusión parte de una premisa falsa, por ende también lo es.</p> <p>Esto es exactamente lo que se propone, aunque se niegue.</p>

<p>instrumento de planificación financiera tendiente a evitar el pago de contribuciones o a obtener devoluciones millonarias.</p>	
<p>2.3. Saturación de los tribunales</p> <p>A pesar de que <u>el número de contribuyentes en aptitud de acceder al juicio de amparo es mínimo, en relación con el universo total de contribuyentes, la cantidad de juicios que colman los tribunales es contundente.</u></p> <p>Los informes de labores de la primera sala correspondientes a los años 2006 y 2007 señalaron que las impugnaciones relativas a los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución, relacionadas con leyes fiscales, ocuparon el 85 por ciento de los asuntos tramitados en esa sala y el 54 por ciento, respectivamente, aun y cuando la especialización de esa sala no es la materia administrativa.</p> <p>Asimismo, las estadísticas del Sistema Integral de Seguimiento y Evaluación de Procesos de la Procuraduría Fiscal de la Federación indican que de 2002 a 2007 se observó un incremento del 176 por ciento de amparos promovidos en relación a los cinco años anteriores.</p> <p><u>Este incremento y la consecuente sobrecarga del Poder Judicial en la materia derivan de las siguientes razones: (i) al no reformarse las leyes declaradas inconstitucionales, los particulares continúan promoviendo, año con año, juicios de amparo en su contra; (ii) aun cuando la ley es declarada constitucional, no existe legalmente una causal clara de improcedencia y, por tanto, los particulares continúan impugnándola</u> en busca de un error procesal que se les otorgue finalmente una sentencia favorable.</p>	<p>Estos asertos revelan de nuevo la incoherencia de la propuesta, a más de su falacia. <u>No es verdad que sea pequeño el número de contribuyentes en aptitud de acceder al juicio de amparo, porque cualquier mexicano puede hacerlo.</u></p> <p><u>Las causas que se invocan para que existan más amparos son falsas</u> y revelan el desconocimiento de las reglas del juicio de amparo que se pretenden reformar sin conocerlas.</p> <p>(i) No se puede impugnar una ley “año con año”, como se inventa la Exposición de Motivos. Sólo una vez y al resolverse el asunto causa ejecutoria para ese gobernado y la sentencia rige a futuro.</p> <p>(ii) Contra la idea de que “no existe una causa de improcedencia clara aunque la ley sea declarada constitucional”, se presenta el artículo 73, fracción IV de la Ley de Amparo, que hace improcedente el juicio si ya se</p>

<p>En adición a lo anterior, <u>un fenómeno de reciente aparición, consistente en la interposición masiva de amparos contra leyes fiscales</u>, se perfila como una práctica reiterada. La experiencia indica que <u>las sentencias de primera instancia recaídas a amparos contra leyes fiscales que son promovidos de manera masiva, en todos los casos son impugnadas, de tal forma que siempre es la Suprema Corte de Justicia la que se avoca a la resolución de fondo de dichos asuntos</u>.</p>	<p>interpuso y resolvió antes. No obstante, esto no significa que no se pueda impugnar por otros gobernados, haciendo valer argumentos que no se hayan estudiado por la Corte, como pretende la reforma, lo que trata de hacer nugatorio el derecho de cada gobernado a su propia defensa.</p> <p>Sobre el punto final, <u>es obvio que si la sentencia afecta al quejoso, éste la recurrirá, y si afecta al Fisco, será éste el que la impugne</u>. No debe sorprender a nadie, máxime que la última palabra en constitucionalidad de leyes le corresponde a la Corte, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) Constitucional y 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.</p>
<p>2.4. Estabilidad presupuestaria en riesgo</p> <p><u>La impugnación sistemática de las leyes fiscales emitidas por el Poder Legislativo, si bien es un derecho legítimo de los contribuyentes, no menos cierto es que genera una contingencia que pone en entredicho la certeza sobre los ingresos públicos y, por tanto, sobre la disponibilidad de recursos</u> para satisfacer el gasto público, al menos hasta en tanto se emita una resolución definitiva sobre su constitucionalidad.</p> <p>Esta incertidumbre afecta recursos presupuestarios importantes, máxime si se toma en cuenta que <u>las impugnaciones recientes versan sobre tributos que constituyen pilares fundamentales de la recaudación en México</u>. Por otra parte, <u>el impacto no sólo es potencial sino que se actualiza cuando las resoluciones favorables a los contribuyentes imponen el deber de devolución por parte de la hacienda pública</u>. Así, en el periodo 2001-2006 el Estado mexicano devolvió 47 mil 183 millones de pesos, en cumplimiento de sentencias de amparo relativas a diversos conceptos de los impuestos sobre la renta, al valor agregado,</p>	<p><u>Esto es patentemente falso y contradictorio con lo señalado antes</u> en cuanto a que sólo el 2 o el 3% de los contribuyentes promueven juicio de amparo en materia fiscal, pues esto supone que el 97 o 98% de los contribuyentes se conforman con las leyes fiscales y por ende deben cumplirlas. A ello se agrega que aunque el 2 o el 3% de los contribuyentes promuevan amparo, esto no significa que obtendrán sentencia favorable, por lo que el razonamiento de la Exposición de Motivos, cae por su base.</p> <p>Este argumento supone que los gobernados no deben oponerse a ciertos impuestos, aunque los consideren inconstitucionales, lo que de suyo es antijurídico, máxime que la calidad de “pilares” alude a impuestos recién inventados, como el IETU.</p> <p>Por otra parte, estas expresiones revelan la intención de ignorar toda la historia del juicio de amparo, y legitimar el incumplimiento de sus ejecutorias a pesar de haberse seguido los procesos constitucionales que son timbre de gloria de nuestro país ante el Mundo. Esto es antijurídico y antidemocrático.</p>

<p>especial sobre producción y servicios, entre otros.</p> <p>En este sentido, tomando en cuenta que <u>las garantías de proporcionalidad y equidad no pueden desvincularse del deber constitucional de contribuir al gasto público, resulta imperativo reflexionar si los efectos restitutorios del juicio de amparo,</u> fundamentales e indiscutibles tratándose de las demás garantías consagradas en la Constitución, deben extenderse irrestrictamente en el caso de las garantías en materia tributaria. Los recursos que financian el gasto público provienen del pago de las contribuciones de todos los ciudadanos y se traducen en los cimientos para el crecimiento y desarrollo de toda la sociedad, por lo que el interés particular no puede prevalecer sobre el bien común.</p>	<p><u>Estas aseveraciones son abominables, pues pretenden que se pueda incumplir las sentencias de amparo porque no le convenga al fisco.</u></p> <p><u>Además, parten de una premisa falsa, porque la propia Exposición de Motivos indica que entre el 97 y 98% de los contribuyentes ni siquiera impugnan las leyes fiscales y los que sí lo hacen no necesariamente obtienen sentencias favorables.</u></p>
<p>3. Descripción de la propuesta</p> <p>En todo caso, puede sostenerse que <u>existe consenso en el sentido de que la justicia constitucional tributaria no beneficia a las mayorías, satura y sobrecarga los tribunales, pone en riesgo el presupuesto público en los tres niveles de gobierno y no es adecuada para atender la imposición masiva de juicios.</u></p> <p>La reforma que se propone está enfocada a corregir la problemática planteada, buscando erradicar por completo las distorsiones que ha causado <u>el abuso de la institución de amparo.</u></p>	<p><u>Este consenso no existe. Es falso.</u> Preguntémosle a los mexicanos a ver qué opinan y sin duda desearán preservar su derecho a impugnar las leyes fiscales o cualesquiera otras.</p> <p><u>El abuso del amparo no existe. Lo que le incomoda al Fisco es que existan mejores abogados fuera del gobierno que en él.</u></p>
<p>3.1. Derecho comparado</p> <p>De manera introductoria, es importante considerar las medidas de control constitucional sobre leyes fiscales que existen en otros países. Encontramos que la regla general en el mundo consiste en que los particulares no pueden ejercer un medio de control constitucional en contra de una ley fiscal por su mera expedición y sólo pueden intentar dicha vía contra los actos de las autoridades fiscales cuando éstas vulneran derechos fundamentales. <u>Así, se privilegia el supremo poder del Estado para</u></p>	<p>No es trascendente cómo se hace en otros países, porque en México sólo pueden imperar las leyes expedidas por los mexicanos conforme al principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de la <i>Lex Legum</i>. Además, si otras naciones están más atrasadas en el tema, no por eso debemos ir hacia atrás nosotros.</p> <p><u>Es jurídicamente insostenible que exista un “supremo poder del Estado para imponer</u></p>

<p><u>imponer tributos</u> que permitan financiar el gasto público en beneficio del interés colectivo.</p>	<p><u>tributos</u>”. Ni siquiera conocen el sistema constitucional, que abandonó la concepción misma del “tributo” para sustituirla por la idea de “contribuciones”. En esa medida, <u>La Nación Mexicana no acepta que se le “impongan tributos”, porque no somos un pueblo “conquistado” por el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, sino una Nación soberana, como dice la Carta Magna en su artículo 39.</u></p>
<p>3.2. Reforma propuesta</p> <p>Si bien es cierto que la mayoría de los países no contemplan la impugnación de normas tributarias promovidas por particulares, <u>la reforma en cuestión no puede, ni pretende ignorar la importancia y trascendencia de la que goza el amparo fiscal en la cultura jurídica de nuestro país, ni tampoco desconocer el carácter de garantía individual otorgado a los principios de proporcionalidad y equidad.</u></p> <p>Por tal razón, <u>la intención de esta reforma es extender los alcances del amparo fiscal para privilegiar el acceso a la justicia de todos los gobernados, mediante la ampliación del número de personas beneficiadas por las sentencias.</u> Bajo la presente propuesta, en caso de que se declare una norma inconstitucional, su efecto será expulsarla del orden jurídico con el consecuente efecto respecto de los contribuyentes en general y no sólo a favor de los promoventes.</p>	<p><u>Esto que se está negando, es exactamente lo que se propone.</u></p> <p><u>Esto es incongruente con todo lo argumentado antes.</u> Se quejan de que el 2 o 3% de los contribuyentes impugnan y acaso obtienen el amparo en algunos casos, pero <u>quieren hacernos creer que se persigue que el 97 o 98% restante se beneficie de tales sentencias y no pague las contribuciones declaradas inconstitucionales.</u> Esta es una clásica falacia en la terminología de la lógica.</p>
<p>3.3. Descripción del contenido</p> <p>La presente propuesta de reforma consiste en sentar las bases constitucionales para crear un procedimiento acorde con las demandas actuales, particularmente para aquellos amparos contra leyes fiscales que se promuevan de forma masiva o cuyo contenido sea de suma <u>importancia y trascendencia</u> para el país.</p> <p>De aprobarse por esa soberanía, <u>el juicio de amparo contra los elementos esenciales de</u></p>	<p>La idea de “importancia y trascendencia” jamás se ha definido por el Poder Judicial de la Federación, a pesar de haberse planteado miles de veces a propósito de la Revisión Fiscal. Así, el concepto se vuelve arbitrario al carecer de un elemento objetivo de definición, lo que resulta antijurídico.</p> <p>Se pretende despojar a los jueces de distrito de las facultades que les confieren los artículos</p>

<p><u>las contribuciones, esto es, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa previstos en una ley fiscal, se iniciaría de manera tradicional ante el juez de distrito. No obstante, una vez que el Poder Judicial haya detectado la existencia de un número considerable de demandas en el mismo sentido, se decretaría el trámite de amparo con efectos generales, designando uno o varios jueces instructores.</u></p> <p><u>En esta fase del procedimiento será factible que cualquier contribuyente pueda adherirse a las demandas originalmente presentadas y esgrimir sus propios argumentos.</u></p> <p><u>Una vez cerrada la instrucción, él o los jueces instructores llevarán a cabo la compilación de los conceptos de violación y remitirán el asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que sea ésta la que emita la sentencia o resolución definitiva.</u></p> <p><u>La sentencia que emita la Suprema Corte de Justicia tendrá efectos generales.</u></p> <p>Es importante precisar que este procedimiento también será aplicable en aquellos asuntos que, a pesar de no ser numerosos, impliquen <u>importancia y trascendencia</u> a juicio de la Corte, considerando el impacto en la recaudación o la necesidad de fijar un criterio interpretativo, entre otros.</p> <p>De cierta manera, la vía jurisdiccional que se propone guarda grandes similitudes con la acción de inconstitucionalidad, aun y cuando presenta también algunas diferencias que se explican por la naturaleza misma de las normas impugnadas y de los sujetos legitimados para interponer el procedimiento.</p>	<p>107, fracción VII Constitucional y 114, fracción I de la Ley de Amparo. También se vulnera el artículo 17 de la Carta Magna, porque se trastoca la garantía de acceso a la justicia en la localidad de cada gobernado (expeditez), y se impide que exista la idea misma del recurso, que permite que se reestudien conceptos sobre un análisis realizado en principio por un juez federal.</p> <p>Es jurídicamente imposible adherirse a una demanda cuyo contenido se desconoce, a lo que se suma que existen plazos para la interposición de la demanda de amparo, que no pueden ser ignorados, como sin base imagina la propuesta.</p> <p><u>La idea de los efectos generales (erga omnes), realmente se vincula a que si se niega el amparo, ya nadie pueda obtener resultado favorable, aunque haya argumentado algo distinto a lo que resolvió la Corte,</u> lo que entraña la pretensión de conculcar el principio de acceso a la justicia que consigna el artículo 17 de la Constitución Federal. <u>No se pretende beneficiar a nadie, sino perjudicar a todos.</u></p>
<p>3.3.1. Acumulación del trámite</p> <p>El proceso propuesto, mediante <u>el cual se impugnarían las leyes fiscales, se sustanciará dentro de un mismo juicio y se resolverá mediante una sola sentencia del Pleno de la</u></p>	<p>Como se ha visto, se vulnera el artículo 17 de la Carta Magna, porque se impide que exista la idea misma del recurso, que permite que se reestudien conceptos sobre un análisis realizado</p>

<p><u>Suprema Corte de Justicia</u>, lo que evitará la problemática actual que genera miles de juicios y altos costos para su tramitación.</p> <p>Lo anterior se basa en <u>la experiencia obtenida del trámite de asuntos masivos como fue el caso de los amparos promovidos con motivo de la nueva Ley del ISSSTE, así como los interpuestos contra la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única</u>, en los cuales se tuvo que innovar mediante acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal para acumular los miles de asuntos y resolverlos mediante un criterio uniforme.</p>	<p>en principio por un juez federal.</p> <p><u>La experiencia en ambos casos fue desastrosa para los quejosos. La propuesta pretende alcanzar el mismo efecto de modo generalizado en perjuicio de todos los gobernados</u>; es decir, que nadie pueda obtener una sentencia concesoria del amparo en materia de leyes fiscales.</p>
<p>3.3.2. Flexibilidad procesal</p> <p>Otra ventaja que otorga el presente esquema es que promueve un proceso mucho más accesible que el actual, ya que <u>no requiere de la satisfacción de los requisitos de procedencia aplicables a los procesos individuales, en virtud de que otorga al contribuyente interesado en participar en el proceso, la oportunidad de adherirse al mismo de manera sencilla y expedita; asimismo, le facilita la obligación de acreditar el interés jurídico y se transfiere la carga de prueba a la autoridad.</u></p>	<p><u>Todo esto es falso.</u> La propuesta no dice nada al respecto y es jurídicamente imposible que sea de ese modo, ante la existencia de reglas generales en la Ley de Amparo. Si no se acredita el interés jurídico, el juicio se sobreesee, aunque el quejoso tenga razón en el fondo.</p>
<p>3.3.3. Uni-instancial</p> <p>Como ya se señaló, a diferencia del régimen vigente, en la propuesta el juez de distrito solamente desempeñará funciones de instrucción, acumulando conceptos, pero sin dictar sentencia, de tal manera que sea la Suprema Corte quien resuelva de fondo.</p> <p>Los problemas de constitucionalidad relacionados con leyes fiscales, dado el ámbito subjetivo de aplicación de las normas, son de tal importancia y trascendencia que invariablemente deben ser resueltos por el máximo tribunal utilizando un método abstracto para la revisión del ordenamiento jurídico impugnado.</p>	<p><u>Esta idea contradice lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional. De todas formas la Corte siempre resuelve el fondo en el amparo contra leyes</u> conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a) Constitucional y 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.</p>

<p>Cabe señalar que, en la práctica, por la trascendencia y masividad de los amparos fiscales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resuelve la totalidad de los temas promovidos en la materia.</p>	
<p>3.3.4. Efectos generales y estabilidad de la sentencia</p> <p>La reforma prevé que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales se declare inconstitucional la norma impugnada, deberán aprobarse por ocho votos.</p> <p>Ahora bien, una diferencia fundamental con la acción de inconstitucionalidad y con las controversias constitucionales, radica en que en la presente iniciativa se propone que, <u>de no alcanzarse la votación calificada de referencia, se tendrá como efecto la validación de la constitucionalidad de la norma. Por tanto, cualquier impugnación posterior contra el mismo precepto será notoriamente improcedente.</u></p> <p>Lo anterior, es necesario para garantizar un mínimo de estabilidad a las sentencias que en esta materia dicte nuestro máximo tribunal. Ello se justifica, además, porque a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, interpuesta por órgano político dentro de un sistema de control abstracto puro, en el caso del amparo fiscal, serán los contribuyentes quienes estarán legitimados para iniciar este procedimiento. En esa virtud, <u>no tendría razón de ser el que pueda volverse a impugnar un mismo precepto luego de que la Suprema Corte ya realizó un análisis exhaustivo sobre su apego a la Constitución.</u></p> <p>Sin embargo, se reconoce que si bien es necesario dotar de estabilidad a los criterios emitidos por el máximo tribunal, privilegiando la certeza jurídica de la que deben gozar tanto los gobernados como la administración pública, tales criterios no pueden ser inamovibles. En este sentido, la reforma prevé que los criterios</p>	<p><u>El verdadero propósito de la reforma estriba en que si se declara constitucional la ley, ya no se pueda impugnar por ningún gobernado, ni siquiera argumentando conceptos no estudiados por la Corte; es decir, perjudicar a todos los gobernados, no beneficiarlos, como se quiere hacer creer para engañarlos.</u></p> <p><u>Esto es falso, porque se pueden plantear distintos conceptos de los analizados por la Corte, pero se busca eliminar cualquier posibilidad para que la Corte declare constitucionales las leyes fiscales de manera general en perjuicio de todos los contribuyentes.</u></p>

<p>emitidos puedan revisarse por el propio Pleno, pero sólo en los supuestos específicos que establezca la Ley Reglamentaria.</p>	
<p>3.3.5. No efectos retroactivos</p> <p>Esta propuesta reconoce que su característica principal es el ejercicio de un control abstracto y, por tanto, al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la sentencia que declare la invalidez de una norma tendrá como efecto la expulsión de la misma del orden jurídico y, en consecuencia, la cesación de sus efectos a partir de la publicación de la resolución.</p> <p>En primer lugar, los contribuyentes se encontrarán en una auténtica situación de equidad e igualdad en lo que respecta a la aplicación del ordenamiento jurídico, es decir, la generalidad de los efectos de la sentencia eliminará la distorsión que causaban los regímenes fiscales particulares o individualizados como consecuencia de amparos anteriores.</p> <p>En segundo lugar, se democratiza el acceso al juicio de amparo en materia fiscal, debido a la fácil adhesión a los procesos que la reforma plantea. De esta manera, no sólo los contribuyentes económicamente mayores obtendrán el acceso a la instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino cualquier contribuyente que se encuentre en el supuesto jurídico de la norma invalidada.</p> <p>Por otra parte, los procesos de impugnación contra leyes fiscales se sustanciarán de manera eficiente y expedita, a través de un solo juicio que se resolverá de manera uni-instancial. Lo cual, a su vez reducirá costos administrativos innecesarios para el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Finalmente, la planeación gubernamental de políticas fiscales podrá llevarse a cabo de una manera más eficiente y simplificada, ya que los efectos generales de la sentencia permitirán planear con mayor certeza jurídica la actividad</p>	<p><u>Aunque se anuncia que no habrá efectos retroactivos, el apartado trata algo que ya se ha demostrado falso. Además, el artículo Cuarto Transitorio prevé expresamente la aplicación retroactiva de las tesis que declaren la constitucionalidad, en perjuicio de todos los que antes hubieren obtenido la protección de la justicia federal.</u></p>

<p>presupuestal gubernamental, en provecho del desarrollo económico del país.</p> <p>Con estas medidas se eliminarán las distorsiones que ha generado la relatividad de las sentencias de amparo en materia fiscal, además de conceder protección directa de la Constitución a las resoluciones que se emitan en los amparos tramitados de la forma propuesta, garantizando, con ello, la supremacía de nuestra Constitución Política.</p>	
<p>Artículo 107. ...</p> <p>...</p> <p>VII Bis. Los juicios de amparo que se promuevan contra leyes en materia fiscal, tendrán efectos generales cuando se tramiten de manera colectiva o cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten, en los términos y condiciones que señale la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p> <p>Estos juicios serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Las sentencias que se emitan en los juicios de amparo a que se refiere esta fracción tendrán efectos generales. Éstas deberán ser aprobadas por cuando menos ocho votos para declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia fiscal y, en caso de no lograrse tal votación, se desestimarán los argumentos materia del juicio y no podrán ser revisados sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos y plazos que determine la ley.</p> <p>La declaración de inconstitucionalidad a la que se refiere esta fracción no tendrá efectos retroactivos.</p>	
<p>Transitorios</p> <p>Artículo Cuarto. Las sentencias dictadas por la</p>	

<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 107, fracción VII Bis, de esta Constitución, surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de la publicación de un extracto de las mismas en los términos que señale la ley reglamentaria.</p> <p><u>Las sentencias así publicadas, dejarán sin efecto, en adelante, aquellas sentencias de amparo dictadas previamente y que se contrapongan a las mismas.</u></p>	<p><u>Este artículo viola los más elementales principios del constitucionalismo como doctrina jurídica universal, pues pretende aplicar retroactivamente en perjuicio de todos los gobernados, las sentencias que decreten la constitucionalidad de una norma fiscal, aunque antes se hubiere obtenido sentencia favorable por cualquier gobernado.</u> Esto da al traste con la cosa juzgada y con la seguridad jurídica en general y nos deja como nación de la Edad Media, sujeta a una tiranía.</p>
<p>Artículo Quinto. No procederá el otorgamiento de suspensiones provisionales ni definitivas en los juicios de amparo con efectos generales. Las suspensiones provisionales o definitivas decretadas por un Juzgado de Distrito en los juicios que se encuentren en trámite al momento de la actualización del supuesto del artículo 107, fracción VII Bis, de esta Constitución, serán revocadas por el Juez que las haya otorgado, en los términos que la ley reglamentaria señale.</p>	<p>Este artículo denota la ignorancia jurídica de sus redactores, porque en materia fiscal la suspensión sólo procede si se garantiza el interés fiscal (es decir si se paga la contribución), conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo.</p>